

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

REF: Proceso Ordinario Reivindicatorio propuesto  
por PEDRO ELIAS ACEVEDO PLATA contra  
MUNICIPIO DE CIMITARRA y OTROS.

Rad: 68-190-31-89-001-2006-0152-01

San Gil, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Procede la Sala a resolver la petición de adición de la Sentencia de Segunda Instancia que fuera proferida por la Sala de Decisión de ésta Corporación, el trece (13) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

**LA SOLICITUD**

1º. El abogado José Biviano Moreno Palacios, solicita de esta Corporación que **se ordene** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Vélez, **el registro** en los folios de matrícula inmobiliaria de los bienes objeto de este litigio, el fallo judicial proferido al interior del proceso ordinario reivindicatorio de la referencia.

Fundamenta su solicitud, afirmando, que, la oficina de registro de Instrumentos Públicos y Privados de Vélez se negó a inscribir dicho fallo en los folios de matrícula inmobiliaria de los predios objeto del proceso, indicando que el documento contiene un acto cuya naturaleza jurídica no es susceptible de inscripción de conformidad con el artículo 4 de la ley 1572 de 2012, y que el fallo no tiene ninguna orden sujeta a registro.

Que, dicho registro se hace necesario para clarificar la titularidad del derecho de propiedad de predios del municipio, y es pertinente dar publicidad a los fallos a través de las matriculas inmobiliarias.

### CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

Debe advertir en principio esta Corporación que, las figuras procesales de aclaración, corrección y adición de providencias constituyen herramientas apropiadas para, en un momento determinado, resolver ciertas y precisas contingencias con ocasión de la expedición de una providencia judicial, la cual incluso está reglada para las sentencias.

Delanteramente debe colegir esta sala, que, la solicitud expuesta por el profesional del derecho está dirigida a que se **adicione** la sentencia en el sentido de ordenar la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula respectiva. Ciertamente debe recordar el Tribunal, que, la **adición** de la sentencia procede cuando el juzgador ha dejado de pronunciarse en torno de aspectos que deben ser objeto de la providencia respectiva de conformidad con lo establecido en el art. 311 del CPC, hoy 287 del C.G.P. -aplicable para el caso, toda vez que el fallo de segunda instancia fue emitido en el 2006-, que reza:

“...Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, **dentro del término de ejecutoria**, de oficio o a solicitud de parte presentada dentro de la misma oportunidad...”.

Significa lo anterior, que, la adición de la sentencia implica una inferencia dentro del fondo del asunto, puesto que su objetivo es permitir al juzgador pronunciarse sobre cuestiones de fondo que no fueron resueltas, y sobre las cuales tenía el deber de hacerlo de conformidad con la normativa sustancial y procesal aplicable. Ello se contrae a resolver

íntegramente lo jurídicamente congruente y sus aspectos consecuenciales particulares. Por lo mismo, el pronunciamiento de fondo exige que se plasmen los argumentos necesarios, tanto normativos como jurisprudenciales pertinentes, los cuales deben ir incluidos en la parte **motiva** del fallo y que expliquen debidamente también los pronunciamientos particulares y precisos que deben estar incorporados en la parte **resolutiva** de una decisión.

La adición de un fallo exige ciertos parámetros formales, aunque incluso procede oficiosamente. Estos tienen que ver con que solo puede hacerse dentro del **término de ejecutoria**, insistiendo en que también es procedente que se materialice por solicitud de parte.

En la situación en examen, ciertamente al analizarse a la luz de los derroteros precedentes la petición del abogado, relativa a que se adicione la sentencia para que se ordene su inscripción en el folio de matrícula del bien objeto de reivindicación, para esta Corporación es claro que la misma no está llamada a prosperar, puesto que la solicitud es extemporánea, tal y como se desprende de la constancia secretarial de esta Corporación, en la cual se informa que el proceso fue devuelto una vez finalizada la segunda instancia -el 19 de junio de 2018-, luego de haberse inadmitido el recurso extraordinario de casación por parte de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia y liquidado costas procesales, es decir que la fecha han transcurrido 3 años y 10 meses -aproximadamente-.

En el anterior entendido, no resulta procedente adicionar el fallo proferido por esta Corporación el trece (13) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), por encontrarse debidamente ejecutoriado. En conclusión, deberá denegarse la solicitud impetrada.

## DECISIÓN

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL, SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

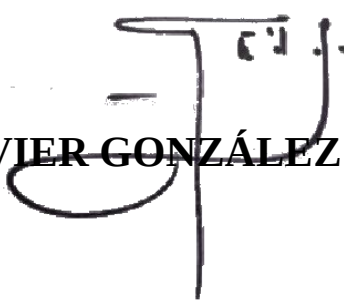
**Primero:** **DENEGAR** la solicitud de **ADICIÓN** de la sentencia de segunda instancia proferida el trece (13) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**Segundo:** Por secretaría de esta Corporación, **NOTIFÍQUESE** esta decisión al solicitante.

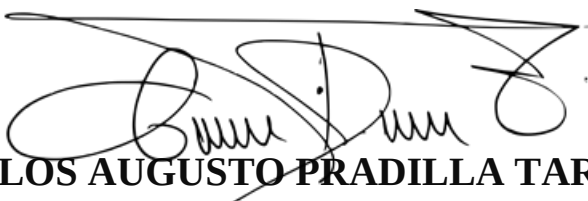
Los Magistrados<sup>1</sup>,



**LUÍS ALBERTO TÉLLEZ RUÍZ**



**JAVIER GONZÁLEZ SERRANO**



**CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA**

---

<sup>1</sup> Esta Providencia se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada.  
Radicación: 2006-00152-01